



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 0 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por U.I.B.D., por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la caída de una señal vertical por la acción del viento (EXP. 272/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente informe tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El 16 de marzo de 2007, cuando el vehículo del afectado se hallaba estacionado en la Avenida de los Menceyes, a la altura de la plaza que se sitúa entre el cruce de Abreu y Váldez, sufrió un golpe en la defensa delantera provocado por una señal circunstancial, que cayó sobre su vehículo a causa del viento reinante.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Además, un agente de la Policía Local, que estaba fuera de servicio, fue testigo presencial de los hechos y avisó al propio afectado del accidente producido.

Hecho por el que, reclama una indemnización de 227,22 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, su inicio y posterior desarrollo han sido incorrectos, ya que, tal y como se le ha manifestado a dicha Corporación en múltiples ocasiones por este Organismo, fue la Administración, quien incorrectamente lo inició como si fuera a instancia de parte, previa denuncia del afectado ante la Policía Local, instándole a que presentara una reclamación, lo cual no es conforme a Derecho, puesto que la presentación de una reclamación es un acto que se adopta voluntariamente por quién se considera perjudicado por el funcionamiento de la Administración.

Además, se interpretó y aplicó erróneamente el art. 71 LRJAP-PAC, entendiendo que, en base a él, se puede solicitar la presentación de una reclamación, cuando lo que se regula en él es la mejora y subsanación de reclamaciones que ya se hubieran presentado y necesitaran de ello.

Por todo ello, en este caso, se tendría que haberse iniciado de oficio el procedimiento, aunque este defecto formal no perjudica al afectado y de ninguna manera obsta un pronunciamiento de fondo.

(...) ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, considerando el Instructor que ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios para determinar la responsabilidad patrimonial de la Corporación en este supuesto.

2. La realidad de la producción del accidente causante de los daños reclamados, ha resultado probada mediante el testimonio del testigo presencial de los hechos, corroborado, a su vez, por el Atestado de la Policía Local, el informe del Servicio y las facturas aportadas.

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, ya que la señal de tráfico, de carácter circunstancial, carece de las medidas de sujeción adecuadas con las que se podría evitar caídas como la causante del accidente, tal y como demuestra el propio acontecer de los hechos, de manera que con ello se ha puesto en peligro la seguridad de los usuarios de la vía.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño causado al interesado, y al no concurrir en este caso concausa alguna, la responsabilidad de la Administración resulta ser plena.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del afectado, es conforme a Derecho por los motivos anteriormente expresados.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que la Administración actualizó en el momento de emitirse la Propuesta de Resolución, lo cual es incorrecto debiéndose de hacerse en relación con el día en que se dicte la Resolución definitiva del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pero la cuantía de la indemnización ha de ser actualizada en los términos legalmente establecidos.